Artículo: 7. Sobre manifestación minera.
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año III Abril - Junio de 1935 N.o 12.

Revista de Derecho

SUMARIO:

Editorial:	Régimen tributario.
Humberto Bianchi V.:	La Consulta. Exposición de prácticas judiciales.
V. Loewenwarter:	Derecho Civil Alemán. Algunas características.
Alfredo Larenas:	El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (Continuación).
Raúl Rettig G.:	Tomás Hobbes- Su filosofía jurídica.
Dra. Telma Reca:	La individualización de la pena y el tratamiento de la delincuente.
Jurisprudencia:	Sobre cumplimiento de exhorto. De los efectos que produce la omisión de una deuda en el mandamiento de embargo. Del derecho a alimentos. Nulidad de escritura. Posesión efectiva. De una resolución no apelable. Sobre manifestación minera. Nombramiento de administrador pro-indiviso. De la pluralidad de embargos.

LIBROS Y REVISTAS

LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — Chile

Artículo: 7. Sobre manifestación minera.
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

apelación deducido por la parte ejecutada en su presentación de fs. 13, en contra de la resolución de fs. 5.

Devuélvanse.

(Fdos.): *M. Núñez U.*— *Mario Léniz Prieto.*— *Urbano Marín.*— Proveído por la Iltma. Corte.— *E. Vásquez,* Sec.

Sobre manifestación minera

DOCTRINA.—No procede constituir pertenencias mineras sobre aguas minerales.

Temuco, veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos y teniendo en consideración:

1.º) Que en estas diligencias se persigue la constitución de propiedad minera sobre aguas minerales que surgen de varias vertientes ubicadas en el lugar "Panguil", distrito de Pucón, departamento de Villarrica, sosteniéndose por los peticionarios, y también por el Director del Departamento de Minas y Petróleo, — en su informe de fs. 2, — que el Cód. de Minería comprende, en el inc. 2.º del art. 3.º, el derecho de adquirir pertenencias de la clase indicada, esto es, sobre aguas minerales, y que las de la manifestación contienen potasio, magnesio y aluminio;

2.º) Que el expresado Código legisla sobre minas y concede a los particulares la facultad de adquirirlas, de explotarlas y de constituir con ellas pertenencias mineras;

3.º) Que no definiendo, sino dando el mismo Código una acepción amplia a la palabra "mina", o sea, la que le corresponde en el sentido natural y obvio, según el uso general, la hace extensiva a las vetas, mantos y depósitos, cualquiera que sea su especie, su origen y la forma de su yacimiento; pero determinando siempre, en cada caso, los metales, substancias minerales, piedras preciosas y fósiles que en ellos puedan contenerse, de tal modo que debe considerarse ajeno a sus pres-

Artículo: 7. Sobre manifestación minera.
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cripciones lo que en ellas no se comprenda o haya sido eliminado expresamente;

4.º) Que el Cód. de Minería actualmente vigente y los que rigieron anteriormente en el país, o sea, la Ordenanza de Nueva España, el Cód. de Minería de 1874 y el promulgado el 20 de Diciembre de 1888, han guardado perfecta concordancia en cuanto al objeto y naturaleza de sus disposiciones, y ni en ellos, ni en las leyes, reglamentos o decretos dictados especialmente para complementarlos o facilitar su aplicación, se legisló jamás sobre aguas minerales, es decir, sobre aguas que contengan en su composición una o más substancias minerales, a efecto de que pudieran constituírse con ellas pertenencias mineras;

5.º Que, si bien el inc. 2.º del art. 3.º del Cód. de Minería de 25 de Enero de 1930, ampliando en esta materia la anterior legislación, autorizó la constitución de pertenencias sobre "sales de sodio, potasio, magnesio y aluminio solubles en agua, con excepción de los nitratos", esto es, sobre aguas minerales; puede observarse que el hecho de que esa enunciación haya sido suprimida y no figure en el actual Cód. de Minería, demuestra que el legislador, volviendo sobre lo establecido anteriormente, quiso deliberadamente excluir las aguas minerales de las disposiciones de dicho Código; y ante una exteriorización tan clara de la voluntad soberana, no cabe hacer argumento alguno para sostener que hoy día es posible constituir propiedad minera sobre aguas que contengan sales solubles de potasio, magnesio y aluminio, como son las que se encuentran en las fuentes o vertientes de "Panguil", según lo manifiestan los peticionarios;

6.º) Que, por otra parte, de ninguno de los diversos preceptos contenidos en el Tít. I del Cód. de Minería puede desprenderse que estén incluídas dentro del concepto de "mina" las substancias minerales que se hallen disueltas en las aguas, sean detenidas o corrientes. En efecto, puede mencionarse el art. 1.º, — que es reproducción del art. 591 del Cód. Civil, — y que al referirse a las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas y demás substancias fósiles, habla de, *"la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas"*, y concede a los particulares "la facultad de catar y cavar *en tierras* de cualquier dominio para buscar las minas"; y también puede citarse el art. 3.º inc. 5.º que trata de "las

Artículo: 7. Sobre manifestación minera.
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

substancias que se encuentren *en terrenos eriales* del Estado, o nacionales de uso público o de las Municipalidades". Y todavía puede hacerse notar que en el actual Cód. de Minería no existe ninguna disposición análoga al art. 4.º del Código de 1888, que establecía que eran de libre aprovechamiento "cualesquiera *otras producciones minerales de los ríos* y placeres", que se encontraran en terrenos eriales de cualquier dominio, que entonces daba margen para argüir que también eran de libre aprovechamiento las substancias o productos minerales existentes en las fuentes o vertientes que se hallaran en los mismos terrenos eriales;

7.º) Que, como corolario de lo expresado en los fundamentos que preceden, es forzoso arribar a la conclusión de que no tiene base dentro de nuestro Cód. de Minería un pedimento como el de fs. 1, por el cual se pretende constituir derechos sobre aguas, que pueden ser, o bienes nacionales de uso público, o del dominio de los particulares, según los casos previstos en el art. 595 del Cód. Civil, ya que las concesiones de aguas no son objeto de las disposiciones de aquel Código, y consiguientemente, no pueden obtenerse mediante los procedimientos que él determina.

Con arreglo a los preceptos citados, se confirma la resolución apelada, de fecha 2 del corriente mes de Marzo, que se registra a fs. 2 vta.

Devuélvanse.

Redactada por el Ministro señor Marín.

(Fdos.): *M. Núñez U.*— *Mario Léniz Prieto.*— *Urbano Marín.*— Pronunciada por la Iltma. Corte.— *E. Vásquez,* Sec.

Nombramiento de administrador pro-indiviso

DOCTRINA.—En virtud de las reformas introducidas al Código Civil por la Ley N.º 5521, *la mujer separada de bienes puede estar en juicio sin necesidad de que sea autorizada para ello por el marido, o por la Justicia, en subsidio.*